



Clase de proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR
Solicitante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF-Centro Zonal Villavicencio 2
Menores	Menores KALR, VDLR y JLRP
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00329 00
Asunto	Devuelve diligencias
Fecha de la providencia	Veinticinco (215) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se reciben esta actuación para su revisión, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Villavicencio 2, con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES:

Por reiteradas quejas de los residentes de la inspección la Julia, el 22 de febrero de 2016 La Comisaria de Familia de Uribe, Meta, da apertura al proceso de Restablecimiento de Derechos respecto de las niñas KALR, VDLR y JLRP (fol.18 C-1).

Mediante Resolución No.001 del 14 de marzo de 2016 dicho funcionario administrativo de Familia de Uribe-Meta declara la vulneración de derechos de las NNA KALR, VDLR Y JLRP y decreta como medida de protección provisional, el retiro del medio familiar de las menores y su ubicación en un hogar sustituto (fol.29 C-1)

En auto No.009 del 7 de junio de 2016, la Comisaria de Familia de la Uribe, Meta asume el conocimiento de las diligencias (Fol.53 C-2), solicitando prorroga para definir la situación jurídica, la que fue aprobada mediante resolución 001848 de fecha 15 de junio de 2016 del ICBF Regional Meta (Fol.67 C-2)

El 22 de agosto de 2016 (fol.87 C-2) la Comisaria de Familia de la Uribe, Meta emite fallo a través de Resolución No.016, declarando en estado de vulneración a las niñas KALR, VDDLRL y JLRP y confirma la medida provisional de ubicación en hogar sustituto adoptada inicialmente.

El 16 de febrero de 2018, mediante resolución No.001 La Comisaria de Familia de la Uribe - Meta, ordena la remisión del expediente por competencia al ICBF, para que se defina sobre la adoptabilidad de las NNA KALR, VDLR y JLRP. (fol. 127 C-2)

Mediante Resolución del 8 de mayo de 2018 son declaradas en adoptabilidad las NNA KALR, VDLR y JLRP, decisión que quedo ejecutoriada el 4 de junio de 2018. (fol.182 C-2)

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, el expediente se remitió al Comité de Adopciones del ICBF Regional Meta (38 C-6) quien considero que el proceso de las NNA KALR, VDLR y JLRP no cumple los requisitos establecidos en el lineamiento técnico del programa de adopciones Ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018, por cuanto no existe notificación del auto de apertura del PRD al progenitor de las niñas, ni denuncia del presunto abuso sexual en contra de la NNA KA y actuaciones que den cuenta del tratamiento psicoterapéutico derivado del abuso sexual.

Finalmente mediante auto del 8 de agosto de 2019, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio2 decide remitir las historias de atención de las menores KALR, VDDLRL y JLRP, para su revisión, a fin que se determine si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y resolver la situación jurídica de los NNA, con fundamento en los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 y el artículo 133 del Código General del Proceso.(fol.114 al 118 C-6), diligencias que son remitidas mediante comunicación del 4 de septiembre de 2019.

En este caso no hay lugar a aplicar la nulidad señalada como quiera que a partir del 9 de marzo de 2018 en los procesos de restablecimiento de derechos que ya contaban con fallo solo podían ser sujetos de aplicación las normas previstas en la ley 1878 de 2018 en cuanto al seguimiento de las medidas, empero aceptando en gracia de discusión que se pudiera aplicar de manera integral o ultractiva el art. 4 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, no existe tal posibilidad por las siguientes razones:

Dentro de la actuación administrativa de familia que centra la atención del Juzgado, han sido proferidas tres (3) decisiones fundamentales a saber; auto de Apertura de PARD del 22 de febrero de 2016 (fol 18 C-1), resolución del 22 de agosto de 2016 (fol.87 C-2), que definió la situación jurídica del NNA, resolución del 8 de mayo de 2018 (fol 182) con al que se declaró en adoptabilidad a las NNA KALR, VDLR y JLRP.

Indistintamente de que estas sean decisiones administrativas ora jurisdiccionales, lo cierto es que son decisiones que tienen presunción de acierto y legalidad ya que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que dentro de este proceso se allegara decisión alguna a través del cual el Comité consultivo interno del ICBF las haya revocado, modificado o suspendido, o el auto emanado de la defensora de familia de conocimiento que haya procedido de tal manera, pues lo único que se evidencia es el oficio remisorio de la actuación (fol 134 Y 139 C-3).

De otro lado, señala el citado párrafo: *"...La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación..."* (subrayado fuera del texto original)

De la lectura del anterior enunciado no se requiere de mayor esfuerzo para colegir, que esta subsanación tiene lugar antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica del NNA; y en este caso, resulta evidente que la situación jurídica de las NNA menor ST fue resuelta desde el 22 de agosto de 2016 (fol. 87 C-2), luego, ya no hay lugar a corregir tales "yerros o irregularidades" ahora echadas de menos, por lo menos, no por esta vía atendiendo además la misma preceptiva que se extracta del párrafo 5º del mismo articulado.

Debe entenderse el sentido de esta norma en dos modalidades, una resolviendo el funcionario administrativo de familia, y otra, el Juez de familia, empero, a condición en todo caso, que no se haya resuelto la situación jurídica del NNA; el primero si lo evidencia antes de vencerse el término para ello; y el segundo, vencido ese término, sin que se haya resuelto la misma.

Significa entonces lo anterior, que solo, si no ha sido resuelta la situación jurídica del NNA dentro del PARD, podrá corregirse los yerros o irregularidades que se hayan presentado al interior del proceso; pues decidida ésta como en efecto aconteció en este caso desde el 22 de agosto de 2016, ya no resulta posible acudir a la anulación o nulidad que señala el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018; no por lo menos por esta vía procesal, pues cuando la norma señala *"en caso de haberse superado ese término"*, debe entenderse precisamente al hecho de no haberse resuelto la situación jurídica como ya se ha indicado.

Así las cosas y como quiera que en este caso no nos hallamos antes las eventualidades procesales y jurídicas descritas en el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2016, el despacho no adquiere competencia para disponer la revisión de la actuación o para declarar la nulidad señalada en el párrafo 5º del art 4 de la Ley 1878 de 2018; razón por la cual se dispondrá la devolución del proceso al despacho de origen, para que procedan de conformidad.